

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2019-00006  
**Demandante:** JULIETH LETTI VARGAS BARRANTES  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de las excepciones previas, propuesta por la entidad demandada, en su respectivo escrito de contestación de demanda, incoadas dentro del medio de control que nos ocupa, en virtud de la flexibilidad establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

**E.S.E. Hospital Hilario Lugo de Sasaima**, a través de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones las excepciones de: **a)** Falta de jurisdicción **b)** caducidad de la acción.

**CONSIDERACIONES**

Con las modificaciones incluidas con la Ley 2080 de 2021, tenemos que una de las más significativas fue el trámite de las excepciones.

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Ley 2080 de 2021

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera del texto original)*

Por otra parte, el C.G. del P. en su artículo 100 enumeró en forma taxativa las excepciones previas; así:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”. (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso *sub lite*, la **E.S.E. Hospital Hilario Lugo de Sasaima**, propuso como excepción, la que denominó **“Falta de jurisdicción”** afirmando que la pretensión principal de la actora va dirigida a probar una relación laboral con el HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA -ESE-, manifestado que el contrato de prestación de servicios por medio del cual fue vinculada se desnaturalizó y aparecieron los requisitos del contrato del trabajo como son la subordinación y el salario.

Añade que al ser la pretensión principal la de declarar una relación laboral entre el HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA-ESE y la demandante, el juez competente para juzgar es el Juez del Circuito Laboral de la jurisdicción donde presuntamente se presentó la relación laboral y no la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para resolver dicha excepción, el Despacho traerá a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia CSJ SL, 4 Jun 2008, Rad. 33465, reiterada en la CSJ SL4234-2014, en la cual señaló:

*“Al margen de la decisión, y en procura de su función unificadora de la jurisprudencia, considera la Sala oportuno reiterar que la jurisdicción laboral está instituida para conocer de los conflictos jurídicos emanados directamente del contrato de trabajo, sean de carácter particular o de carácter oficial. En este último ámbito, no toda relación de dependencia y subordinación puede asimilarse a un contrato de trabajo, pues existen otras modalidades de vinculación, que si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral, se rigen por otras pautas, como por ejemplo las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa. En ese mismo orden de ideas, no todo conflicto de reclamación de salarios o de prestaciones sociales por una relación entre el servidor oficial, real o ficto, y un ente oficial corresponde dilucidarlo a los jueces laborales, pues solamente les está dado conocer de aquellos en que subyace un contrato de trabajo, ya que los restantes son del resorte de los jueces administrativos. Determinar si en un caso concreto hay o no contrato de trabajo en una relación con una entidad oficial es asunto que se resuelve en atención a las directrices legales que se han trazado sobre la materia. En ese orden de ideas, se conoce que hay siempre contrato de trabajo cuando el trabajador presta sus servicios a una empresa industrial y comercial del Estado, con las excepciones establecidas en la ley, o en entidades equiparables a ésta; también cuando la persona labora en una entidad pública en actividades de construcción o sostenimiento de obras públicas; o cuando el legislador así lo ordena, por ejemplo en la Ley 10 de 1990, frente al personal de servicios generales.” (subrayado por el Despacho)*

Así mismo lo ha definido el C. de P.A. y de lo C.A. en su artículo 105:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Igualmente, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha establecido que se debe acudir al criterio orgánico y funcional, siendo el ultimo el determinante para definir la diferencia entre un empleado público y un trabajador oficial y así establecer la competencia jurisdiccional:

**“EMPLEADO PÚBLICO Y TRABAJADOR OFICIAL – Diferencias / CRITERIO ORGÁNICO / CRITERIO FUNCIONAL / EMPLEADO PÚBLICO – Vinculación legal y reglamentaria / TRABAJADOR OFICIAL – Vinculación por contrato de trabajo**

*Para diferenciar al empleado público del trabajador oficial se debe recurrir al criterio orgánico y funcional. Ello porque en el caso de que la entidad empleadora sea un ministerio, departamento administrativo, superintendencia y establecimiento público (criterio orgánico) se infiere que se trata de empleado público, salvo, se reitera, si se dedica a actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas (criterio funcional). Dicha regla también funciona en el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta (criterio orgánico) que por regla general están compuestas principalmente por trabajadores oficiales y en cargos de dirección y confianza por empleados públicos (criterio funcional). De igual forma, se precisa que la forma de vinculación de uno y otro es diferente, por cuanto el empleado público se une al Estado mediante una relación legal y reglamentaria mientras que los trabajadores oficiales lo hacen a través de contrato de trabajo.”<sup>2</sup>*

Corolario de lo anterior, podemos predicar que a esta jurisdicción, le es dado conocer los asuntos entre un servidor oficial, real o ficto, y un ente oficial,

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00108-01(1956-17)

siempre y cuando las labores que desempeño no sean de construcción, o sostenimiento de obras publicas.

En el *sub examine*, es necesario acudir al criterio funcional y observa las funciones desempeñadas por la actora. En el caso concreto, la actora era una jefe de enfermería, situación que nos permite predicar que la competencia del presente asunto, se encuentra en esta jurisdicción. Razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Por otra parte, tenemos que el apoderado de la entidad demandada, igualmente formuló como excepción la que denominó como “**caducidad**”, y si bien la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P., el despacho se pronunciará respecto a esta excepción ya que nos encontramos realizando un análisis de las excepciones propuestas.

Alega que en el presente asunto se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que existió un acto administrativo presunto o ficto negativo que se configuró el día 20 de marzo de 2018, mediante el cual no se reconoció contrato laboral y no se reconocieron, liquidaron y pagaron salarios adeudados, vacaciones, prima de servicios, cesantías, cotizaciones a la Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales entre los periodos comprendidos entre el 11 de enero de 2012 al 12 de abril de 2018. Añade que el acto ficto fue de su conocimiento o notificado el día 20 de marzo de 2018, se observa lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 de la ley 1437 de 2011 el cual establece la obligación de instaurar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, en el caso de que no ocupa dicho termino se debe empezar a correr a partir del momento en que el demandante manifiesta que conoció de dicho acto.

Para resolver dicha excepción, de plano se le recordará al apoderado de la entidad demandada, lo preceptuado en el literal D) del numeral 1° del artículo 164 del C. de P. A. y de lo C. A, el cual establece que la demanda se podrá instaurar en cualquier tiempo, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Ahora bien, como bien lo afirma la entidad demandada, la pretensión principal de la demanda es que “decrete la nulidad del acto administrativo presunto o ficto negativo”, por lo que sin mayor consideración se observa que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, el Despacho exhortará al apoderado de la entidad demandada, abogado Mario Alberto Alvarino Carrillo para que en lo sucesivo se abstenga de seguir efectuando maniobras dilatorias en la defensa dentro del presente asunto, en el entendido que para el Despacho, las excepciones propuestas no tenían vocación alguna de prosperidad y su sustento carecía de argumentación o fundamento legal<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDÉNESE** que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>3</sup> Art. 79 del C. G. del P.

**SEGUNDO. DECLÁRESE** no probada la excepción denominada “falta de jurisdicción”, propuesta por la entidad demandada E.S.E. Hospital Hilario Lugo de Sasaima, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. DECLÁRESE** no probada la excepción denominada “caducidad”, propuesta por la entidad demandada E.S.E. Hospital Hilario Lugo de Sasaima, por lo expuesto en precedencia.

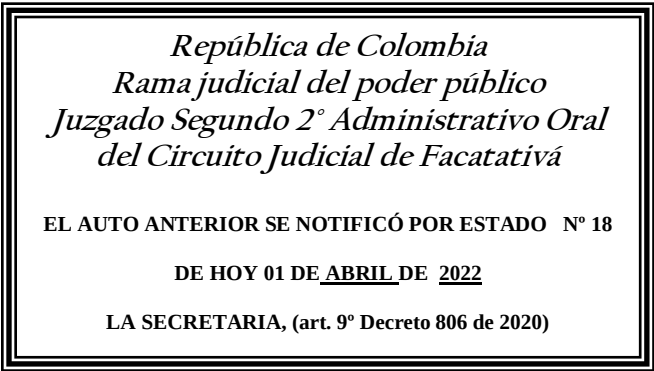
**CUARTO. EXHORTAR** al apoderado de la entidad demandada, abogado Mario Alberto Alvarino Carrillo para que en lo sucesivo se abstenga de seguir efectuando maniobras dilatorias en la defensa dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho y continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

CLF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9590f14bf8682b20cf6a91b064975e718530513c5e3fad1e905c9bc68c2d6384**

Documento generado en 31/03/2022 09:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**